

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, tres de marzo dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2021-00 89-00

Accionante: JOSE HENRY TRIANA TORRES

Accionado: NUEVA E.P.S

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ESTELA MORA TRIANA como agente oficiosa de su señor esposo JOSE HENRY TRIANA TORRES contra NUEVA E.P.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, en conexidad con la vida e integridad física, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulneradas a su esposo de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta que su esposo JOSE HENRY TRIANA TORRES, identificado con cedula 2.227.117 de Ibagué es paciente de 86 años de edad con HIPOTIROIDISMO-INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL - HIPLOPASIA RENAL UNILATERAL - ARTROSIS, HIPERTENSION ESENCIAL.

Que por orden de los médicos tratantes le fueron ordenadas DIALISIS los días martes jueves y sábado pero dado que solo cuentan con la pensión de don José Henry para cubrir los gastos del hogar se les está haciendo su situación económica cada días mas critica pues deben utilizar el servicio de taxi para llevar el paciente a las diálisis que le fueran ordenadas en la Unidad Renal del Tolima

Que acudieron a la EPS que le realizaran cubrimiento de transportes con acompañante, por ser un paciente con cáncer y crónico debe tener atención medica especial tal como lo establece la Ley 1384 de 2010 y el cubrimiento de transporte el cual ha sido

negado por la EPS, motivo por el cual acuden a instaurar esta acción de tutela.

Que seguir asistiendo a las diálisis se complicó por falta de recursos, y la EPS al negarle el reconocimiento del pago de transportes esta poniendo en riesgo mi vida e integridad física, de su esposo y como lo ordena la médica tratante en su historial clínico debe permanecer el paciente con acompañante a su desplazamiento por sus condiciones físicas de salud que está afrontando.

III.- PRETENSIONES

de conformidad con lo anterior, la accionante solicita se ordene en el perentorio término improrrogable de 48 horas sea autorizado el servicio de transporte con acompañante para la realización de la diálisis los días martes jueves y sábado unidad renal del Tolima, junto con la atención integral del ciento.100%, transporte ida y regreso con acompañante, viáticos, hospedaje, alimentación, de aquí en adelante dependiendo si la entidad, lo envía a otra ciudad para procedimientos, según criterios de los médicos tratantes, hasta la recuperación total de la patología de mi esposo. todo lo que concierne a: exámenes, cirugías, citas especialidades POS NO PÓS, medicamentos POS, NO POS, implementos quirúrgicos, hospitalización, entre otras, exoneración de copagos, exoneración de cuotas moderadoras.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 8.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, y dado que dentro del libelo demandatario por error involuntario de la accionante anoto que la acción se dirigía contra la EPS SALUD TOTAL el día 18 de febrero se vinculo a la NUEVA EPS quien es la entidad encargada del servicio de salud del señor JOSE HENRY TRIANA y se amplio el plazo para la emisión del presente fallo, ello a fin de evitar posibles nulidades procesales en el futuro y se vinculo a la ADRES

LA NUEVA EPS dio contestación manifestando que hay inexistencia en el expediente de la orden médica que prescriba servicios de transporte, alojamiento y alimentación siendo pertinente poner en consideración que no fue aportada con el traslado LA ORDEN MÉDICA para el servicio solicitado lo que impide determinar la procedencia de la prestación del servicio, o la existencia o no de órdenes de prestación de los servicios requeridos.

Que con respecto a la solicitud de transporte deprecada deben señalar que este servicio no se encuentra incluido en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (upc) (resolución 2841 de 2020), por lo cual se actualiza integralmente Servicios Y Tecnologías De Salud Financiados Con Recursos De La Unidad De Pago Por Capitación (UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. Que la normatividad vigente de los Servicios Y Tecnologías De Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento, hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa en la Resolución 2841 de 2020. “TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES”

Que para todos los afiliados residentes en los municipios con UPC diferencial por razón de disposición geográfica está cubierto el transporte, en medio diferentes a la ambulancia, desde el municipio de residencia hasta el municipio y la IPS que le prestara los servicios de salud que el usuario requiera. En toso los casos en que el afiliado requiera los servicios de urgencias, consuela medica general, consulta odontológica genera, consultas especializada de pediatría, ginecobstetricia o medicina familiar y estos servicios no estén disponibles por parte de la red de la EPS en el municipio de residencia del afiliado se encuentra cubierto el traslado hasta el municipio e IPS que le prestara dichos servicios, siendo necesario precisar que el señor JOSE HENRY TRIANA actualmente se encuentra en el régimen contributivo, y, por lo tanto, debe contribuir al pago de un copago y cuota moderadora para recibir como contra prestación el servicio de salud, el cual se define de acuerdo con ingreso base de cotización. Por otro lado, señor juez, no se puede desconocer la obligación legal que le corresponde al accionante de asumir el costo mínimo para el acceso a los servicios de Salud.

Finalmente, indican, que lo solicitado por la vía constitucional excede la órbita de la acción de tutela dado que la discusión es por una pretensión meramente económica que no puede ser dirimida por este mecanismo constitucional.

Que en razón a la solicitud inmersa en el escrito tutelar aclaran que no es obligación legal de la EPS, la de asumir la cobertura de los gastos de copagos y cuotas moderadoras puesto que estos no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud por lo tanto consideran que la solicitud es del todo improcedente. Adicional se debe tener en cuenta que esta no es la vía procedente para su pretensión, ya que al solicitar una exoneración de cuota moderadora o copago por vía de tutela, no se puede catalogar como una violación a un derecho fundamental, ya que lo que se está reclamando es un resarcimiento de tipo económico, el cual no es procedente su

reclamo por este mecanismo y el pago de estas acreencias económicas escapa a la órbita de la competencia del juez de tutela, cuya función difiere mucho de la de sustituir instancias ordinarias previstas por el legislador para reclamaciones que no se atienen a una violación a los derechos fundamentales como lo es un reclamo. Que con respecto a la orden de tratamiento integral es limitado siendo un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud y si el Despacho así lo determina deberá ordenar en forma expresa en el fallo de tutela, un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud y si el Despacho así lo determina deberá ordenar en forma expresa en el fallo de tutela.

Solicitan Declarar que no se incurrió en vulneración de derechos fundamentales de su afiliado en relación a las pretensiones de los servicios solicitados. Que se DENIEGUE por improcedente frente a la entidad, la acción de tutela interpuesta ya que se ha comprobado que NUEVA EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental de este mismo o que sea DESVINCULADA de la presente acción, teniendo en cuenta que actualmente Nueva EPS le presta oportuna y eficientemente el servicio de salud al accionante, Se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada y negar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante por exceder de la órbita de los servicios y tecnologías financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación Subsidiariamente, en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES y/o ENTE TERRITORIAL reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios y que en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

LA ADRES, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado

Que los copagos y las cuotas moderadoras se establecen en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a la financiación del servicio. Los COPAGOS tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud. Se generan por la utilización de los servicios de salud, cobrados por las EPS a través de las IPS. Se aplicará única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios, no al cotizante. Por su parte, la cuota moderadora tiene por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Se cobra a cotizantes y beneficiarios, así, por ejemplo; cuando un cotizante o su beneficiario acudan a una cita, deben pagar una cuota moderadora. Se aplica a beneficiarios y cotizantes. Que este aspecto fue regulado por el entonces Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud a través del Acuerdo 0260 del 4 de febrero de 2004, por medio del cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni

retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC

Que Frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras debe ser improcedente toda vez que estos recursos contribuyen al financiamiento del sistema; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 016 de 2014, a través de la cual instó a las EPS a dar estricto cumplimiento a los Acuerdos 260 de 2004 y 365 de 2007 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, “así como las disposiciones legales expedidas con posterioridad a estos acuerdos, que exceptúan de manera concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos (...)” a determinados grupos de población, entre los que se destacan Las personas con discapacidad mental, los beneficiarios de la Ley 1388 de 2010, las personas mayores de edad, en relación con la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas (Ley 1412 de 2010, artículos 2 y 3), los niños, niñas y adolescentes de SISBÉN 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios, entre otros. Por consiguiente, si el afectado no se encuentra dentro de las anteriores situaciones, se solicita no acceder a la exoneración, pues dichas contribuciones sirven para financiar el sistema de salud y conceder este tipo de beneficios sin que realmente sea necesario, solo causa un perjuicio al erario. Se debe tener en cuenta que por la coyuntura sanitaria se han destinado más recursos de los que se había contemplado en condiciones normales, por lo que son necesarias dichas contribuciones para

garantizar los recursos suficientes a los distintos componentes del sector salud.

solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES transfiere constantemente a la EPS los recursos de los servicios no financiados con cargo a la UPC, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para el suministro del servicio que requiere la parte actora.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Tiene decantado la Jurisprudencia Constitucional que el derecho a la salud, es de carácter fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

No hay duda que el señor JOSE HENRY TRIANA TORRES se encuentra con su salud comprometida como lo indica en su escrito tutelar y sustenta con la historia clínica aportada.

De entrada hay que decir que la entidad accionada manifiesta en su escrito de contestación que no ha accedido a las pretensiones de la accionante por no ser de su resorte toda vez que estos servicios pretendidos no están contemplados en el POS, es decir, no. De esta guisa se desprende la necesidad de un pronunciamiento concreto de la juez de tutela encaminado a que esa mera expectativa que representa la expedición de la autorización de marras, se convierta en un acto real, siendo para ello necesario que la NUEVA EPS emita una orden concreta

Ahora, en lo que concierne al suministro de transportes que demanda el traslado para asistir el paciente a la Diálisis junto con un acompañante, ha indicado la corte constitucional cuales son los casos en los cuales se debe acceder a tal pretensión.

T 275/16 “...El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debe ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando

la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante o (iii) un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia; también lo es que a partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento. (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. (iv) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Por otro lado, respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras solicitada, es preciso indicar que la acción de tutela es improcedente para la protección de derechos o prestaciones de contenido económico, para los que existe la posibilidad de acudir a las acciones ordinarias establecidas en la ley, cosa que en el presente caso es necesaria pues no se aportaron las pruebas necesarias que esclarezcan la capacidad de pago del actor teniendo que este pertenece al régimen contributivo habida cuenta que posee pensión de vejez por lo cual se infiere que cuenta con los recursos para este tipo de pagos.

Bajo estas aristas, encuentra el juzgado que la tutela tiene asidero parcialmente por cuanto habrá de conceder al señor JOSE HENRU TRIANA, la prestación pronta y efectiva del servicio de salud para atender los tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y medicamentos que de acuerdo a lo ordenado por el cuerpo médico tratante sea necesario para el manejo y tratamiento, y en tal sentido ordenara a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo brinde al paciente el tratamiento integral siempre y cuando medie orden del medico adscrito a la NUEVA EPS y lo ordenado se encuentre dentro del POS.

En lo que respecta a la solicitud de transporte para la acudir a la realización de la Diálisis, no resulta descabellada tal petición ya que por la avanzada edad del paciente requiere que sea transportado por un acompañante en un vehículo diferente a buseta y al no indicar por parte de la NUEVA EPS cual es el monto por el cual realiza los aportes el accionante se infiere la veracidad de lo expuesto en cuanto a la situación económica que no le permite el

costear 6 transportes semanales en el servicio de TAXI y el no acudir a la programación de la diálisis pondría en grave riesgo la vida del paciente.

Diferente suerte corre la solicitud de gastos de transporte alojamiento y alimentación que deprecia la señora esposa del paciente JOSE HENRY toda vez que el tratamiento impuesto al paciente es en la ciudad de Ibagué, sin que se infiera que este debería acudir a IPS de diferentes ciudades a la de Ibagué.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales invocados y con el fin de conjurar la violación endilgada se DISPONE:

a)- ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar el pago de transporte para el señor JOSE HENRY TRIANA TORRES junto con un acompañante para la realización de las Diálisis de conformidad con los días que hayan sido ordenados por el médico tratante

b)- ORDENAR a la NUEVA EPS brindar al señor JOSE HENRY TRIANA TORREZ un tratamiento integral frente a la patología de padecer y que dio origen a la presente acción, ello es los medicamentos, exámenes, consultas con especialistas, cirugías, procedimientos etc que requiera siempre y cuando estén dentro del POS y sean ordenados por el médico tratante adscrito a la NUEVA EPS

SEGUNDO: Autorizar a NUEVA EPS acuda en recobro ante la ADRES en lo que respecta al pago de transportes que se le deben realizar al señor JOSE HENRY TRIANA TORRES para asistir con una acompañante para la realización de las Diálisis ordenadas.

TERCERO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92

ACCION DE TUTELA 2021-0089-00

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

QUINTO: Expedir a costa del ente accionado fotocopia auténtica de éste fallo, una vez se encuentre en firme

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE.

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO